

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 311.

Artículo de oficio.

Núm. 634.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.
En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio, he señalado el dia 11 de noviembre próximo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion adjunta, durante el corriente año económico.

Las subastas serán simultáneas y se celebrarán en Mahon ante el subgobernador y en Palma en este gobierno, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852, en ambas dependencias se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores

con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 25 octubre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, advirtiendo que la cantidad debe ir escrita en letra.)
Fecha y firma del interesado.

Relacion de las carreteras de Menorca en que deben acopiarse materiales para su conservacion durante el año económico de 1869-70, con espresion de las cantidades presupuestadas para cada una de ellas, á que hace referencia el anuncio anterior.

Designacion de las carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Mahon á Ciudadela.	922'300
Mahon á San Luis.	240'063
Mahon á San Clemente.	160'425
Mahon á Villa-Carlos.	139'840
De la de Mahon á Ciudadela á Alayor.	36'500

Palma 25 octubre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 635.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 del actual se halla publicada la siguiente

LEY.
D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta Ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales,
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion,
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarse en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones

provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro pais, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonia con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado pa-

ra el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieron en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente: y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del código penal.

Duodécima. El ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo soliciten para el ser-

vicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Decimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costean-do los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Decimacuarta. Se autoriza al ministro de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Decimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoria, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la más pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el más exacto y pron-

to cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoa octava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.

—Manuel de Llanó y Pèrsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco de Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 25 de octubre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 636.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los pastos del monte público de Valdemoso, que se anunció en el Boletín oficial número 287, correspondiente al 29 de setiembre último; he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo que la anterior que es el de sesenta y cinco escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia catorce de noviembre próximo en las Casas Consistoriales de Valdemoso con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 26 de octubre de 1869.—Tomás

Sanchez Vera.

Núm. 637.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Binisalem.

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa y actual año económico acordó en sesion del dia de ayer, que todas las personas residentes en este distrito y las que, residiendo en otros distritos municipales, tengan bienes ó haberes en este, presenten la declaracion jurada que previene el artículo 25 de la Instruccion de 10 de agosto último, dentro el plazo de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial; pues de no verificarlo se procederá con arreglo al artículo 33 de la misma Instruccion. Binisalem 25 de octubre de 1869.—El presidente, Antonio Borrás, alcalde.—Por acuerdo de la Junta.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 638.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El ayuntamiento y Junta repartidora del Impuesto personal, ha acordado conceder un plazo de ocho dias, para que todas las personas que disfrutan haber diario, así vecinos como forasteros, llamados á figurar en el repartimiento que ha de hacerse en esta villa del citado Impuesto, por el año económico actual, presenten en esta Secretaria, declaracion jurada del haber que cada uno disfruta, conforme se dispone en la instruccion provisional de diez de agosto último, pues de no verificarlo se procederá á hacer uso de lo prescrito en el artículo 33 de la misma instruccion.

Sineu 24 de octubre de 1869.—El alcalde 1.º Presidente, Francisco Gacias.—P. A. del ayuntamiento y J. R. Guillermo Real Secretario.

Núm. 639.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias cuatro casas situadas en el Arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad señaladas con los números setenta y ocho y setenta y nueve de la manzana primera número treinta y uno de la manzana diez y número diez y seis de la manzana once cuyas fincas son otras de las ocupadas al quebrado D. Miguel Oliver, quedando señalado para su remate el dia veinte de noviembre próximo y siguientes utiles y necesarios á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado, bajo la condicion de que el comprador tendrá que pasar por el espediente posesorio que acerca de dichas casas se ha instruido á falta de los títulos radicales de propiedad de las mismas; cuyo espediente estará de manifiesto en la escribania del infrascrito.

Lo que se hace saber al público para el conocimiento de los que deseen enterarse en la licitacion. Palma veinte y dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia General de Marina, Departamento de Cartagena.—Negociado de matriculas.—El Sr. Vice-presidente del almirantazgo con fecha 30 de setiembre último me dice lo siguiente.—El Subsecretario del ministerio de Estado con fecha 18 del mes actual dice al Sr. ministro de Marina lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Consul de España en Marsella en su despacho número 72 de 21 de agosto último, dice á este ministerio lo que sigue. En el reglamento de navegacion para el canal marítimo del Istmo de Suez que la compañía acaba de publicar, se hallan algunas disposiciones que creyendolas de inmediato interés para el comercio y los buques que se destinan á aquel transito, se las transcribo literalmente á V. E. por si juzga de alguna utilidad su oportuna publicación y son las siguientes.—Los buques no deberán tener mas de 7 metros y medio de calado. El remolque de los de vela será obligatorio para todo el que exceda de 50 toneladas y el pilotage para todo el que mida mas de 100.—Los pilotos y remolcadores pertenecerán á un servicio especial dependiendo de la compañía del Canal.—El maximum autorizado de su marcha en el Canal será la de 10 kilómetros por hora. Derechos á satisfacer.—El de transito por tonelada y pasajeros francos 10.—De remolque por id 2.—De estacion y ancorage en los Puertos Said Isulilia y Suez francas las primeras 24 horas y luego 5 céntimos por dia y tonelada por 20 dias lo mas.—El de pilotage se ha fijado por cada decimetro de calado hasta tres metros 5 francos: de 3 á 4 metros y medio 10 francos: de 4 y medio á 6, 15 francos: de 6 á 7 y medio 20 francos. Observaciones.—Los derechos están calculados sobre el tonelaje real y efectivo de los buques. Los vapores que quieran hacerse remolcar lo haran por convenio especial. Los buques remolcados gozaran de una reduccion de 25 por ciento sobre el derecho de pilotage. De orden del señor ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y por acuerdo del almirantazgo lo traslado á V. S. para su circulacion á la marina mercante.—Lo que traslado á V. S. para que se circule en la comprension de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 9 de octubre de 1869. José Rodriguez de Arias.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Pedro de Aubaredé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Pedro Lopez Juiz, en concepto de apoderado de D. Mariano Zaera, arrendatario de las rentas del clero y del Estado por frutos del año de 1859 en varios pueblos de la provincia de Lugo, demandante, representado por el Licenciado D. Joaquin Peña y Failde, y la administracion general del Estado demandada, á quien representa el ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 16 de julio de 1867, que fijó los precios á que dicho arrendatario debía cobrar el cañado de vino en algunos pueblos en que no le habian pagado en especie por falta de cosecha:

Resultando que adjudicados en pública subasta, y con la aprobacion de la Direccion del ramo, á D. Mariano Zaera los arrendamientos de las rentas forales del clero y del Estado por frutos de 1859 de los ayuntamientos de Monforte, Chantada, Carballedo, Pantón y Saviñes, de la provincia de Lugo, no habiendo podido cobrar en especie de la mayor parte de los contribuyentes las del vino por falta de cosecha, se expidieron los debidos apremios contra los morosos, con asentimiento del arrendatario, de que al hacerse el cobro en metálico se le liquidase á razon de 74 reales el cañado de vino, no obstante de que él habia vendido á 90 rs. el que algunos le pagaron:

Resultando que algunos contribuyentes acudieron en queja al gobernador de la provincia contra dicho apremio, solicitando que fijase el precio medio en que debia pagarse el cañado de vino al arrendatario; y pedido informe al consejo provincial, manifestó, con vista de las certificaciones expedidas por los ayuntamientos, en las que constaba que el precio del vino habia sido en la época en que debió hacerse el pago de 20 á 30 rs. en Carballedo y 25 á 30 en Chantada, que debia fijarse por tipo el de 35 rs. cañado para Chantada y 30 para Carballedo; y el gobernador, de acuerdo con este dictámen, resolvió en 20 de junio de 1860 que los contribuyentes pagasen en dinero á los precios designados por el consejo provincial:

Resultando que contra este acuerdo acudió el arrendatario á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de julio siguiente con la pretension de que se dejase sin efecto la precitada resolucion del gobernador, y se declarase que tenia derecho á cobrar de los deudores á razon de 101 rs. por cañado de vino en Chantada y Carballedo, y de 85 en Monforte y demás ayuntamientos, como precio equivalente al de 12 y 10 cuartos cuartillo á que respectivamente se habia vendido el vino y en el caso de que se quisiera hacer alguna rebaja á los deudores, fuese por cuenta del Estado, devolviéndole este la suma equivalente de lo que habia pagado al Tesoro; y como fundamento de dicha solicitud acompañó testimonio de una informacion recibida á su instancia en el juzgado de Hacienda de la provincia, en la que manifestaron 17 testigos que el vino del pais se vendió por término medio á los precios que el arrendatario decía; acompañó tambien los Boletines oficiales que expresan los precios medios que tuvo en los mercados, y por último los certificados de visita referentes al cobro de vino en especie que dicho arrendatario habia hecho en varios pueblos.

Resultando que la expresada Direccion, en vista de estos datos y de conformidad con el Negociado y con la Asesoría general del ministerio de Hacienda, y con el propósito de conciliar los intereses encontrados del arrendatario y de los deudores, fijó en resolucion de 5 de octubre del mismo año como precio medio el de 60 á 70 reales cañado, encargando al gobernador que dentro de estas sumas señalase prudencialmente el que tuviera por conveniente; y el expresado gobernador, despues de oír al consejo provincial, acordó en 16 del mismo mes de octubre de 1860 que el precio fuese el de 40 rs. cañado en el partido de Monforte y 45 en el de Chantada:

Resultando que contra esta disposicion se alzó el arrendatario, dirigiendo repetidas instancias á la Direccion general del ramo quejándose de que el gobernador de Lugo no cumplia los acuerdos de la superioridad, y en su virtud la Direccion re-

pidió su acuerdo de 5 de octubre en otros de 6 de abril de 1861 y 28 de octubre de 65; y en vista de estas nuevas órdenes, acordó dicho gobernador en 4 de enero de 1866 que el tipo para dicho cobro fuese el de 70 rs. cañado, tanto para el partido de Monforte como para el de Chantada:

Resultando que el mismo gobernador suspendió la ejecucion de esta providencia en virtud de reclamaciones hechas por algunos ayuntamientos y varios deudores, al propio tiempo que la Diputacion provincial de Lugo dirigió en 9 de febrero de 1867 una exposicion al ministerio de Hacienda pidiendo se dejaran sin efecto las resoluciones tomadas sobre designacion de precios para el cobro de la renta del vino, y que el arrendatario la reclamase en los Tribunales competentes, caso de no admitir los precios que fijaran los respectivos ayuntamientos; elevando tambien el contratista al mismo ministerio multitud de instancias pidiendo la pronta resolucion del expediente en el sentido que tenia solicitado:

Resultando que con vista de todo por dicho ministerio, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, se dictó real orden en 16 de julio de 1867 desestimando las reclamaciones del arrendatario y confirmando el acuerdo del gobernador de 16 de octubre de 1860, por el cual se fijaron los precios de 40 á 45 rs. cañado para la percepcion de las rentas del vino por frutos en 1859:

Resultando que D. Pedro Lopez Juiz, en concepto de apoderado general de dicho D. Mariano Zaera, dedujo demanda ante el consejo de Estado en 12 de febrero de 1868 con la solicitud de que, revocandose dicha real orden, se declarase subsistente la providencia del gobernador de Lugo de 4 de enero de 1866, en que se fijó el precio de 70 rs. por cañado de vino, y al efecto alegó que habiendo sido aceptado el contrato á suerte y ventura, así como él no podia pretender indemnizacion en ningun caso imprevisto, tampoco podia la administracion limitarse á los derechos que le trasmitió de cobrar las rentas en especies y en su defecto á metálico segun los precios corrientes en la época y lugar en que debia hacerse la cobranza, porque sólo de este modo era igual para ámbas partes el riesgo y ventura que para fijar los precios á que habia de cobrar el vino no podian aceptarse los designados por los ayuntamientos en sus certificaciones, porque además de ser estas inexactas se contraian á tiempos posteriores al en que debió tener lugar la cobranza del vino: que si bien pudiera ser justo que el contratista haya de sujetarse á las reglas generales del derecho y jurisprudencia del pais, esto seria únicamente en cuanto á las formas y condiciones no expresadas en el contrato; pero de ningun modo en lo que está explícitamente expresado en él: que la obligacion de los contribuyentes á pagar la renta en especie sólo puede suplirse pagando su importe al mismo precio que tuvo en la época y lugar en que debieron pagarla, segun la ley 8.ª, título 1.º, libro 5.º, y la jurisprudencia constante: que la real orden que impugnaba esta expedida con exceso de atribuciones, y es por lo tanto contraria á lo prevenido en los artículos 12 y 84, caso 3.º de la ley para el gobierno de las provincias; y por último, que asistiéndole título y accion ejecutiva, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública, no ha debido suspenderse el cobro, sino ejecutarse; y si los deudores se creian agraviados y querian reclamar, debian haber comenzado por pagar sus cuotas, como lo

verifica la Hacienda cuando recauda por sí misma:

Resultando que el fiscal contestó solicitando se deje sin efecto la real orden impugnada, y se declarase que la cuestion á que el expediente gubernativo se refiere no es de la competencia de la administracion, y que el demandante use de su derecho donde corresponda; y en apoyo de esta solicitud expuso que por el contrato celebrado la administracion sólo trasmitió al arrendatario el derecho á cobrar las rentas en especie, facilitándole, como le facilitó al efecto, los memoriales y cuadernos cobratorios necesarios para la cobranza; pero no se estipuló pacto ni condicion alguna relativa al pago en metálico para el caso de faltar los articulos contratados: que aun si fuera costumbre del pais cobrar en metálico á falta de la especie, deberia haberse justificado la costumbre y la existencia de precios oficiales establecidos por disposiciones terminantes ó por la misma costumbre para que el arrendatario debiera respetarle: que en el caso de este pleito tampoco podria seguirse la de aceptar los precios señalados por los ayuntamientos, porque si faltó la cosecha no era posible dar valor corriente al vino cuando no le hubo en el pais, pudiendo además tacharse de parcialidad las certificaciones de los ayuntamientos: que no existiendo pacto ni reglas obligatorias para conocer los precios equivalentes á las especies que no pudieron entregar los deudores, la administracion no tenia facultades para señalarlos, porque siendo esto una novacion en la manera de cumplir el contrato de foro ó censo, no puede hacerse sin el concurso y mútuo acuerdo de los censatarios; y como la administracion no ha cedido más derechos que los que ella tenia, no ha podido fijar por sí sola los precios equivalentes á las especies: que estando en oposicion el arrendatario y los contribuyentes, la cuestion afectaba al derecho de propiedad; por lo cual, no habiendo reglas preestablecidas que pudiera aplicar la administracion, debian aquellas ventilar su derecho en juicio contradictorio en los Tribunales de justicia si al arrendatario le convenia acudir á ellos; y por último, que tampoco tocaba entender en este asunto al consejo provincial, como creia el demandante, porque el artículo 83 de la ley para el gobierno de la provincia se refiere á los arriendos celebrados con la administracion provincial, y el de que se trata se celebró con la administracion central, puesto que fué aprobado por la Direccion del ramo, segun requisito del contrato:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que á los arrendatarios de rentas del Estado, como subrogados en el lugar de este, se traspasan todas las acciones y derechos que á la Hacienda competen para la realizacion de las referidas rentas:

Considerando que, cuando estas consistan en especies, y por falta de cosechas no puedan los pagadores satisfacerlas en las mismas, deben verificarlo en dinero al precio corriente en el mercado del punto de la entrega, ó en el inmediato en la época del pago, segun se halla repetidamente prevenido por el correspondiente centro directivo:

Considerando que si bien para la fijacion del precio en que deban satisfacerse las especies se práctica en las provincias de Galicia oír á las municipalidades, esto tiene lugar cuando se trata de rentas forales, y sus acuerdos sólo son obligatorios si el precio imputado ó designado se halla conforme con el de los mercados:

Considerando que de los Boletines ofi-

ciales que ha presentado el demandante resulta que el precio del vino en la época y punto donde debía percibir las rentas que se les arrendaron fué el de 32 rs. la arroba, ó sea el de noventa y tantos el cañado.

Considerando que este dato oficial é irrecusable se halla corroborado con los valores fijados á la mencionada especie por el consejo y comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo para la regulacion y abono á los pueblos de los suministros hechos á las tropas:

Considerando que no puede alegarse contra el valor de esta acabada prueba que el precio fijado en los *Boletines* es el que tuvieron los vinos de Castilla, puesto que de la informacion practicada á instancia del demandante aparece que los del pais, como de mejor calidad y más apetecidos, se vendieron en la indicada época á 12 cuartos el cuartillo, que equivale á más de 100 rs. el cañado:

Y considerando, finalmente, respecto á la peticion del ministerio fiscal, que habiéndose admitido la demanda por el gobierno, previo dictámen del consejo de Estado, esta decision es irrevocable segun el art. 12 del real decreto de 19 de octubre de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Pedro Lopez Juiz tiene derecho á percibir de los pagadores de las rentas de vino correspondientes al año de 1859, que le fueron arrendadas, 70 reales por cañado en equivalencia de la especie, segun lo acordó el gobernador de Lugo en 4 de enero de 1866, con cuya providencia se conformó; y dejamos por lo tanto sin efecto la real orden de 16 de julio del mismo año, contra la cual se ha interpuesto el recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo el ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor Don Eusebio Morales Puigdeban, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario. Relator en Madrid á 2 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses.

(Gaceta del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Biblioteca Escorialense, formada por el celo y sabiduría del célebre historiador Ambrosio de Morales, enriquecida desde su fundacion con donacion y compras de tesoros bibliográficos que pertenecieron á los varones más doctos y eminentes, así como tambien con la adquisicion de muchos volúmenes de la Capilla Real de Granada; de los monasterios de la Murta, Poblet y Roncesvalles; de las librerías del Marqués de los Velez y del Emperador de Marruecos Muley Zidán; de gran número de libros prohibidos llevados allí de los Archivos de la Inquisicion; y contando, en fin, más de 4.000 manuscritos, códices y

vitelas, alguna de las cuales se remonta al siglo X; rarísimos incunables, magníficas ediciones, autógrafos preciosos, estampas y dibujos por todo extremo admirables, es la Biblioteca que goza há más de tres siglos en el mundo entero de la justa y merecida celebridad á que la hacen acreedora tantas y tan peregrinas riquezas.

La ciencia teológica, las ciencias físicas, abstractas y naturales, la literatura, la historia, cuanto pueda anhelar el curioso tiene allí su representacion y brinda al estudio, formando un cuadro completo de la altura á que rayara la ilustracion de la España erudita de los siglos XVI y XVII.

Y no solamente los volúmenes de la Escorialense han contribuido por sí á crear la fama de su nombre: las artes todas con gran acierto, espléndida ostentacion, elevacion de ideas y belleza de formas erigieron de consuno armónico recinto por su severidad, lujo y proporciones para guardarlos. Pavimentos de limpios mármoles, grandiosa estanteria dórica diseñada por Juan de Herrera, y primorosamente ejecutada por Giuseppe Flecha; encuadernaciones de seda y oro, pinturas murales de elevado estilo, correcto dibujo y meditada composicion, que consignan en paredes y bóvedas la apoteosis de las ciencias y artes liberales, forman de ella la más artística y monumental de todas las Bibliotecas.

Unidas en un solo cuerpo las letras y las artes, los libros y el recinto que ocupan, los tesoros bibliográficos y la caja que los custodia, deber es guardarlos como hasta aquí sin alterar en nada tan precioso engarce, con todo su carácter, en toda su pureza, á fin de que el monumento levantado en dias de saber y prosperidad continúe incólume para trasmitirlo tal y como lo recibimos de nuestros mayores.

Desmembrar la Biblioteca del Escorial, despojarla de cualquiera de sus ramos trasladar sus libros á otro punto, equivaldría á dejar desierta huérfana, profanada la mitad de su sér con grave daño de nuestra reputacion literaria, exponiéndonos á la crítica acerba y justificada de propios y extraños.

La acertada disposicion en cuya virtud se han rescatado y mandado guardar en las Bibliotecas provinciales los tesoros bibliográficos olvidados en librerías y archivos de los cabildos obedece á un principio de bien entendida descentralizacion, y se encamina á conservar vivas las tradiciones literarias de cada localidad. Por igual concepto merecen respetarse las venerandas tradiciones de las antiguas bibliotecas, cuyos nombres despiertan en el mundo civilizado, ya el recuerdo de una época, ya el de un nombre glorioso para las letras pátrias. Por otra parte, la facilidad y economía del viaje al Escorial, la tranquilidad del sitio, la majestad de la naturaleza, la severidad del edificio, la fama histórica del monumento, el ambiente artístico que se respira bajo sus espaciosas bóvedas, mueve el ánimo al estudio y á la meditacion.

Así, pues, lo que urge, lo que exi-

ge la libertad conquistada y la ilustracion del pais es que se descorran los cerrojos que por tanto tiempo han mantenido cerradas las puertas de aquella Biblioteca, y que se ofrezcan al público con orden y facilidad la ciencia y la enseñanza que guardan sus empolvados libros y raros y codiciados manuscritos.

Conveniente es tambien por todo extremo que la llamada Biblioteca de Palacio, la ménos conocida de todas por el objeto á que estaba destinada, la que encierra sin duda documentos curiosos y de gran estima, sea arreglada en disposicion de que pueda franquearse al público estudioso, sin prejuzgar por esto el destino á que definitivamente se la dedique.

Una comision de personas competentes, con los auxiliares que ella misma designe y juzgue necesarios, es la más á propósito para que desde luego se ocupe de rectificar los índices que existan, y en proponer las medidas que deban adoptarse á fin de que sin peligro alguno y con toda seguridad abran sus puertas una y otra Biblioteca.

Nombrada por decreto de 29 de mayo próximo pasado la Comision directiva del Museo de tapices del Escorial, ninguno mejor para que elija los individuos de su seno que, por su profesion y conocimientos especiales, formen la Subcomision que ha de desempeñar tan delicado cometido. Terminado el encargo que ha de confiársele, podrán ser nombrados en su día por el Ministerio á quien corresponda los empleados que tengan que conservar y facilitar al leyente y al curioso libros, códices y todo linaje de preciosidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision, compuesta de los individuos que de su seno elija la Comision directiva del Museo de tapices del Escorial, se encargará con sus actuales empleados y con los auxiliares del cuerpo de Archivero-Bibliotecarios que designe, y en vista de los antecedentes que existan en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, de examinar los índices, inventarios y documentos relativos á las Bibliotecas del Escorial y de Palacio.

Art. 2.º Una vez rectificadas los índices, ó formados de nuevo si la Comision lo creyera conveniente, propondrá los medios oportunos para que ambas Bibliotecas puedan ser abiertas al público, y franqueados con las debidas precauciones sus libros, códices, estampas y objetos curiosos.

Art. 3.º Los gastos que la Comision produzca por el desempeño de su encargo se satisfarán por la Direccion

general del Patrimonio que fué de la Corona.

Dado en Madrid á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gabriel Perez Ruiz, Visitador general de Hacienda.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de pública subasta la renovacion de los sellos ó troques necesarios para la renta de Aduanas durante el año natural de 1870 en razon al carácter reservado de este servicio, y á estar por lo tanto comprendido en el caso 9.º del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en autorizar á la Administracion para que lo efectúe por su cuenta, sin excederse del coste de 597 escudos 500 milésimas en que ha sido presupuestado.

Dado en Madrid á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la instancia de las empresas de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez solicitando que el despacho de los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importen de Portugal no se sujeten á las mismas formalidades que las Ordenanzas previenen para el comercio general de importacion, fundándose en que estos artículos se conducen en trenes de gran velocidad que no se detienen en Badajoz el tiempo suficiente para llenar todas las formalidades requeridas, y que la detencion consiguiente que tendrian que sufrir los expresados géneros causaria su deterioro; S. A. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importen en ferro-carril por la Aduana de Badajoz se despachen con talones-guias de primera clase.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 19 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.